

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 1° de febrero de 2022, únicamente fueron remitidos al correo institucional los alegatos de conclusión por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, como se aprecia en la subcarpeta 06 de la carpeta de primera instancia.

Pereira, 16 de febrero de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Acta de Sala de Discusión No 024 de 21 de febrero de 2022

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante DORA GÓMEZ DE GOMÉZ en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 24 de marzo de 2021, dentro del proceso que le promueve a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuya radicación corresponde al N°66001310500320200002401.

AUTO

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora MARILUZ GALLEGRO BEDOYA, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Dora Gómez de Gómez que la justicia laboral declare que como beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, cumple con los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, razones por las que solicita que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1° de marzo de 2003, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales a su favor.

Refiere que: nació el 1° de marzo de 1948, cumpliendo los 55 años en la misma calenda del año 2003; hizo cotizaciones con diferentes empleadores en el régimen de prima media con prestación definida, por lo que, al considerar cumplidos los requisitos exigidos en la ley, elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez ante el ISS hoy Colpensiones, la cual fue resuelta negativamente en la resolución N°003053 de 2004, bajo el argumento de no acreditar la densidad de semanas requeridas en la ley; la entidad accionada le reconoció y pago la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a través de la resolución N°006382 de 2005.

A pesar de haber trabajado a favor del señor Leonel Antonio Valencia Londoño, el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones no ha contabilizado la totalidad de las semanas que se encuentran en mora por parte de ese empleador con posterioridad al año 1996, situación que ha impedido el reconocimiento de la prestación económica que reclama.

El 18 de enero de 2019 solicitó nuevamente el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada en la resolución SUB58196 de 8 de marzo de 2019.

Al responder la acción -págs.176 a 182 expediente digitalizado-, la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la totalidad de las pretensiones elevadas por la señora Dora Gómez de Gómez, sosteniendo que, de acuerdo con la información contenida en su historia laboral, no acredita la densidad de semanas exigidas en la ley para reconocer la pensión de vejez que reclama, al punto que se le reconoció y pagó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Formuló las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción” y “Buena fe”.

En sentencia de 24 de marzo de 2021, la funcionaria de primer grado declaró que la señora Dora Gómez de Gómez es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, al tener cumplidos 46 años para el 1° de abril de 1994, al haber nacido el 1° de marzo de 1948, declarando posteriormente que ella es beneficiaria del régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990, al haberse afiliado al régimen de prima media con prestación definida desde el año 1987.

A continuación, con base en las pruebas allegadas al proceso, sostuvo que al sumar a las semanas debidamente incorporadas en la historia laboral de la accionante, las cotizaciones que se encuentran en mora por parte del empleador Leonel Antonio Valencia Londoño, se concluye que la señora Dora Gómez de Gómez tiene cotizadas en toda su vida laboral que va desde el año 1987 hasta el año 2004, un total de 496,72 semanas y no las 480 reportadas por Colpensiones, determinando a renglón seguido que ella no cumple con los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, ya que a pesar de haber cumplido los 55 años el 1° de marzo de 2003, no acredita la densidad de semanas requeridas en ese régimen pensional, motivo por el que negó el reconocimiento de la prestación económica que se reclama. Finalmente, condenó en costas procesales a la demandante en un 100% a favor de la entidad accionada.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, argumentando que la señora Dora Gómez de Gómez cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y del Acuerdo 049 de 1990, pues en consideración suya, además de tener 46 años para el 1° de abril de 1994 y de llegar a la edad mínima de pensión el 1° de marzo de 2003, la verdad es que con las semanas que no se le han tenido en cuenta en su historia laboral por mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador Leonel Antonio Valencia Londoño con posterioridad al año 1996, la accionante acredita más de 500 semanas sufragadas en los 20 años anteriores al 1° de marzo de 2003; razones por las que se le debe reconocer a la actora la prestación económica que reclama, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente fueron remitidos en término los alegatos de conclusión por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la entidad accionada, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos emitidos por Colpensiones reiteran lo expresado en la contestación de la demanda, motivo por el que solicita que se confirme la sentencia proferida por la *a quo*.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. *¿Son acertadas las decisiones emitidas por la funcionaria de primer grado, consistentes en declarar que la señora Dora Gómez de Gómez es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y que el régimen pensional al que estaba afiliada antes del 1° de abril de 1994 es el previsto en el Acuerdo 049 de 1990?*

2. *¿Le asiste razón a la apoderada judicial de la parte actora cuando afirma que a la historia laboral de la señora Dora Gómez de Gómez se le deben sumar algunas semanas dejadas de cotizar por mora en el pago de su empleador?*

3. *Con base en las respuestas a los interrogantes anteriores ¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozcan la pensión de vejez y los intereses moratorios que reclama?*

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. MORA DEL EMPLEADOR EN EL PAGO DE APORTES DE SUS TRABAJADORES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

En lo que respecta al tema sugerido, ha sido pacífica la jurisprudencia, tanto de la honorable Corte Suprema de Justicia como la de esta Corporación, en asumir, que el cobro de las cotizaciones para el Sistema General de Pensiones que no han sido pagadas oportunamente por los empleadores, es una gestión que por ley le corresponde a las Entidades Administradoras de dicho riesgo y no a los trabajadores, por cuanto ha sido la voluntad del legislador, plasmada en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, que esa responsabilidad sea asumida por los referidos entes, haciendo uso de los mecanismos de cobro coactivo que garanticen a los afiliados del Sistema el recaudo efectivo de sus aportes, en orden a mantener vigentes sus expectativas pensionales.

De ahí entonces que, **las cotizaciones adeudadas al aludido sistema a causa del incumplimiento del empleador, por un lado, y de la permisividad e ineficiencia del ente administrador para procurar el recaudo de las mismas,**

por otro, no puede constituirse en motivo para desconocer al afiliado, en su historia laboral, aquellos ciclos que reporten mora en el pago, por cuanto ello, como se expuso, significaría trasladar al trabajador consecuencias adversas por un hecho ajeno a sus posibilidades, en la medida en que la ley lo ha impuesto a otros sujetos, a uno de los cuales incluso, le debe pagar administración para que lo realice debidamente.

2. EFECTOS DE RECONOCER LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA CUANDO SE HA CONSOLIDADO EL DERECHO A LA PENSIÓN.

La ley 100 de 1993 en sus artículos 37, 45, 49, 66, 72 y 78 estableció que cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones no puedan acceder a las pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes previstas en los regímenes de prima media con prestación definida y de ahorro individual con solidaridad, se les reconocerá en su defecto una indemnización sustitutiva o la devolución de saldos respectivamente.

Frente a este tema, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido pacífica en señalar que la indemnización sustitutiva es una prestación residual frente a la pensión, **la cual debe otorgarse únicamente en caso de que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a la prestación principal,** sin que el hecho de que se haya reconocido y pagado equivocadamente la indemnización, impida que se solicite y reconozca la pensión, que es el derecho principal; posición ésta que reiteró en sentencia SL11042 de 12 de agosto de 2014 radicación N°56.331, en la que expuso:

*“2º) Superado lo anterior, se impone recordar que conforme al criterio de esta Corporación, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez, no impide la reclamación judicial de la pensión de vejez **cuando el derecho pensional se había consolidado en fecha anterior a la solicitud pensional,** habida cuenta que (i) la indemnización sustitutiva es una prestación subsidiaria o residual respecto de la pensión de vejez, es decir, solo procede el reconocimiento de aquella cuando la persona a pesar de*

tener la edad, no ha cumplido con el número mínimo de semanas y no tiene la posibilidad de seguir cotizando para el riesgo de vejez; (ii) cuando el trabajador cumple con los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez, ya tiene un derecho adquirido; y (iii) el error de la administradora de pensiones que niega el derecho pensional a pesar de que el peticionario cumple con los requisitos mínimos, no puede generar beneficio alguno en su favor.

Así, por ejemplo, en sentencia CSJ SL, 31 ene. 2012, rad. 36637, la Sala apuntó:

“No sobra destacar que el hecho de que el Instituto demandado le hubiera reconocido y pagado equivocadamente a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no tiene incidencia alguna en frente de la constitución del derecho pensional con anterioridad a ese momento, dado que la pérdida de eficacia de las cotizaciones por vía del reconocimiento de esta clase de prerrogativas se produce siempre y cuando no se tenga el de la pensión, que es un derecho principal, pues, aparte de que éste ipso facto al cumplimiento de sus exigencias tendrá la connotación de derecho adquirido, lo cierto es que el error del administrador del sistema de riesgos no puede ser fuente de derecho alguno a su favor como para sustraerse al reconocimiento de la prestación y, obviamente, en modo alguno en desmedro del derecho pensional del cotizante o trabajador.” (Negrillas por fuera de texto).

Con base en lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, únicamente es viable restarle efectos al reconocimiento y pago de las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, **cuando los afiliados hayan concretado el derecho pensional antes de reconocerse y pagarse la prestación subsidiaria o residual.**

EL CASO CONCRETO.

Según el registro civil de nacimiento emitido por la Notaría Única del Círculo de Santuario (Risaralda) -págs.19 y 20 expediente digitalizado- la señora Dora Gómez de Gómez nació el 1° de marzo de 1948, lo que demuestra que para el 1° de abril de 1994 tenía cumplidos 46 años, siendo beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, como acertadamente lo declaró la falladora de primera instancia.

Ahora, al verificar la información contenida en la historia laboral allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones -archivo 50 expediente administrativo-, no existe duda en que el régimen pensional al que se encontraba afiliada la señora Dora Gómez de Gómez antes de que empezara a regir el sistema general de pensiones, era el establecido en el Acuerdo 049 de 1990, al haberse afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy Colpensiones desde el 7 de mayo de 1987, en donde se reportan cotizaciones hasta el 31 de mayo de 2004.

Así las cosas, para acceder al derecho pensional bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, le correspondía a la señora Dora Gómez de Gómez demostrar que arribó a la edad mínima exigida en ese régimen pensional, esto es, 55 años, y que en su vida laboral tiene cotizaciones correspondientes a 1000 semanas en toda su vida laboral o en su defecto que sufragó 500 semanas al RPM dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima.

Como se dijo líneas atrás, la demandante nació el 1° de marzo de 1948, arribando a los 55 años en la misma calenda del año 2003, sin embargo, de acuerdo con la información contenida en la historia laboral remitida por la entidad accionada - archivo 50 expediente administrativo-, en toda su vida laboral, que va desde el 7 de mayo de 1987 hasta el 31 de mayo de 2004, se registran 480,14 que en principio no resultan suficientes para acreditar la densidad de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990.

Ahora, precisamente es en ese aspecto en el que se centran los argumentos expuestos por la parte actora en la demanda y en la sustentación del recurso de apelación, al afirmar que la entidad accionada no ha tenido en cuenta las semanas que se encuentran en mora desde el año 1996 por parte del empleador Leonel Antonio Valencia Londoño, con las que aspira a acreditar las 500 semanas

sufragadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima por parte de la accionante.

Al verificar la información contenida en la historia laboral emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones el 21 de febrero de 2020 -archivo 50 expediente administrativo-, se evidencia que el empleador Leonel Antonio Valencia Londoño afilia a la señora Dora Gómez de Gómez al régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy Colpensiones, el 28 de febrero de 1992, realizando cotizaciones continuas hasta el mes de febrero de 1996, aunque, a partir del siguiente ciclo -marzo de 1996- hasta el año 1998, se continúa reportando como empleador de la accionante al señor Leonel Antonio Valencia Londoño, pero no se contabilizan semanas de cotización a favor de la demandante, ya que todos esos ciclos se encuentran registrados en ceros (0.00).

Ante esa situación, la señora Dora Gómez de Gómez le solicita el 18 de noviembre de 2019 a la Administradora Colombiana de Pensiones, que proceda con la corrección de la historia laboral, incluyendo las semanas de cotización que se encuentran en mora -archivo 18 expediente administrativo-.

Dando respuesta a la petición, la entidad accionada emite comunicación de 22 de enero de 2020 -archivo 40 expediente administrativo- en la que, **después de verificar sus bases de datos**, hace las siguientes precisiones frente a la reclamación efectuada por la demandante, así:

1. El ciclo correspondiente al mes de marzo de 1996, no se contabiliza en la historia laboral de la demandante, por encontrarse el empleador VALENCIA LONDOÑO LEONEL ANTONIO, en mora en el pago de los aportes a favor de la reclamante.

2. Los ciclos que van desde el mes de abril de 1996 hasta el mes de noviembre de 1998, no se ven reflejados en la historia laboral de la demandante, debido a que el empleador VALENCIA LONDOÑO LEONEL ANTONIO únicamente realizó cotizaciones a favor de la señora Dora Gómez de Gómez en salud y riesgos profesionales.

Obsérvese entonces que, de conformidad con la información inmersa en las bases de datos del Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones, existe certeza de que la señora Dora Gómez de Gómez, afiliada por su empleador Leonel Antonio Valencia Londoño al régimen de prima media con prestación definida desde el 28 de febrero de 1992, continuó vinculada con él más allá del mes de febrero de 1996 cuando se registra la última cotización debidamente efectuada por ese empleador al sistema general de pensiones, puesto que, además de constituirse en mora en el ciclo de marzo de 1996, decidió, según lo encontrado por Colpensiones en sus bases de datos, cancelar únicamente las cotizaciones a salud y riesgos profesionales hasta el mes de noviembre de 1998, lo que demuestra que durante todo ese tiempo, el empleador Leonel Antonio Valencia Londoño, teniendo la obligación de realizar las cotizaciones a los riesgos IVM, no lo hizo, incurriendo en mora en el pago de esos aportes, ya que la afiliación inicial la realizó el 28 de febrero de 1992; por lo que de acuerdo con lo explicado precedentemente, era obligación del ente administrador (ISS hoy Colpensiones) iniciar las acciones correspondientes destinadas a obtener el recaudo de los ciclos en mora, máxime cuando de la información inmersa en sus bases de datos se evidenciaba claramente que la demandante continuaba vinculada con el empleador Leonel Antonio Valencia Londoño, quien después de incurrir en mora en el pago de la cotización del ciclo de marzo de 1996, continuó cancelando aportes a favor de la accionante, no solo al sistema general de salud, **sino también al de riesgos laborales**, situaciones estas que debieron alertar a la entidad accionada para buscar el pago de esos ciclos en los que el empleador no cumplió con la obligación de cancelar también, a favor de la demandante, los

aportes a los riesgos de invalidez, vejez y muerte; razones por las que se sumarán a la historia laboral de la accionante, las semanas que se encuentran en mora por parte del empleador Leonel Antonio Valencia Londoño entre el mes de marzo de 1996 y el ciclo de noviembre de 1998, que corresponden a 141,43 semanas.

Así las cosas, al sumar a las 480,14 semanas registradas en la historia laboral allegada por Colpensiones -archivo 50 expediente administrativo-, las 141,43 semanas en mora entre el 1° de marzo de 1996 y el 30 de noviembre de 1998, se concluye que la señora Gómez de Gómez en toda su vida laboral acredita un total de 621,57 semanas cotizadas y no las 496,72 declaradas por la funcionaria de primer grado en el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, razón por la que se modificará esa decisión.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta la totalidad de las semanas registradas en la historia laboral de la accionante, junto con las que se encuentran en mora por parte del empleador Leonel Antonio Valencia Londoño, se concluye que la accionante, a pesar de no acreditar 1000 semanas cotizadas en toda su vida laboral, cumple con las exigencias del Acuerdo 049 de 1990, ya que dentro de los 20 años anteriores al 1° de marzo de 2003, cuando arribó a los 55 años, tiene cotizaciones equivalentes a 557,69 semanas, razón por la que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez que reclama, sin que en nada afecte el derecho pensional de la señora Gómez de Gómez, el hecho de habersele reconocido por parte de la entidad accionada la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la resolución N°006382 de 2005 -pág.34 expediente digitalizado-, pues como lo ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando los afiliados concretan el derecho pensional antes de reconocerse y pagarse la prestación subsidiaria o residual, se le deben restar todos los efectos al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva.

Conforme con lo dicho, tiene derecho la demandante a que se le reconozca la pensión de vejez a partir del 1° de junio de 2004, esto es, un día después de realizar la última cotización al sistema general de pensiones, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, en consideración a que esa fue la base salarial con la que la actora cotizó en toda su vida laboral, ordenándose el reconocimiento de 14 mesadas anuales al haberse configurado el derecho antes de que se expidiera el Acto Legislativo 01 de 2005.

Antes de proceder con la liquidación del retroactivo pensional, del cual se autorizará a la Administradora Colombiana de Pensiones descontar la suma cancelada por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexada, se debe resolver la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada al responder la acción.

Como se observa en la resolución N°003053 de 2004 -pág.27 expediente digitalizado-, la señora Dora Gómez de Gómez realizó la primera reclamación administrativa tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez el 5 de mayo de 2004, siendo resuelta la misma en el referido acto administrativo, el cual fue notificado el 17 de agosto de 2004, por lo que le correspondía iniciar la acción ordinaria laboral dentro de los tres años siguientes, con el fin de que no le prescribiera ninguna de las mesadas causadas a partir del 1° de junio de 2004, pero la demandante no ejerció la acción dentro de ese término.

Con el paso del tiempo y luego de solicitar la corrección de la historia laboral, la demandante decidió elevar petición tendiente a obtener el pago de la pensión de vejez el 18 de enero de 2019, como se aprecia en la resolución SUB58196 de 8 de marzo de 2019 -págs.53 a 59 expediente digitalizado-, logrando con esta reclamación administrativa, salvaguardar las mesadas pensionales causadas con antelación al 18 de enero de 2016, al haber interpuesto la presente acción dentro de los tres años posteriores, más exactamente el 20 de enero de 2020 -pág.79

expediente digitalizado-; por lo que, al quedar aclarado dicho tema, se procederá a liquidar el retroactivo pensional causado, como se observa en el siguiente cuadro.

Periodo	Valor Mesada	Total
1°/01/16 – 31/12/16	\$689.455	\$9.652.370
1°/01/17 – 31/12/17	\$737.717	\$10.328.038
1°/01/18 – 31/12/18	\$781.242	\$10.937.388
1°/01/19 – 31/12/19	\$828.116	\$11.593.624
1°/01/20 – 31/12/20	\$877.803	\$12.289.242
1°/01/21 – 31/12/21	\$908.526	\$12.719.364
1°/01/22 – 31/01/22	\$1.000.000	\$1.000.000

\$68.520.026

De acuerdo con la liquidación realizada, tiene derecho la accionante a que se le reconozca por concepto de retroactivo pensional causado entre el mes de enero de 2016 y el 31 de enero de 2022, la suma de \$68.520.026; autorizándose a la Administradora Colombiana de Pensiones para que descuente del retroactivo pensional, con la indexación que corresponda a 31 de enero de 2022, la suma de \$3.327.755 que le fue reconocida y pagada al accionante por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la resolución 006382 de 2005 - pág.34 expediente digitalizado-.

Se autorizará también a la entidad accionada a descontar del retroactivo pensional, el valor correspondiente a los aportes en salud.

Respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, como se analizó anteriormente, la entidad accionada tenía la obligación legal de reconocer a favor de la demandante la pensión de vejez dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que elevó la reclamación administrativa, sin que así lo hubiere hecho, a pesar de contar con toda la información necesaria para

hacerlo, motivo por el que tiene derecho la actora a que se le reconozcan los referidos intereses moratorios, pero solo a partir del 1° de febrero de 2016, momento en que se hizo exigible la mesada pensional causada en el mes de enero de 2016, ya que como se definió anteriormente, todas las mesadas causadas con antelación a la del mes de enero de 2016 se encuentran cobijadas por la prescripción.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito.

Costas en ambas instancias a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones en un 70%, al haber prosperado parcialmente la excepción de prescripción.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, para en su lugar **DECLARAR** que la señora DORA GÓMEZ DE GÓMEZ tiene cotizadas en toda su vida laboral un total de 621,57 semanas cotizadas.

SEGUNDO. REVOCAR el ordinal CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, el cual quedará de la siguiente manera:

“CUARTO. A. DECLARAR que la señora DORA GÓMEZ DE GÓMEZ tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez a partir del 1°

de junio de 2004, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por catorce mesadas anuales.

B. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora DORA GÓMEZ DE GÓMEZ por concepto de retroactivo pensional causado entre el mes de enero de 2016 y el 31 de enero de 2022, la suma de \$68.520.026.

C. AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a descontar del retroactivo pensional causado a favor de la demandante, la suma de \$3.327.755 que le fue reconocida y pagada a la accionante por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la resolución N°006382 de 2004, la cual se liquidará indexada hasta el 31 de enero de 2022.

D. AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a descontar también del retroactivo pensional, el valor correspondiente a los aportes en salud.

E. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor de la accionante, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 1° de febrero de 2016 sobre cada una de las mesadas causadas a su favor, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”.

TERCERO. REVOCAR el ordinal QUINTO de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2021, para en su lugar **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la entidad accionada.

CUARTO. REVOCAR el ordinal SEXTO de la sentencia recurrida, para en su lugar **CONDENAR** en costas procesales en primera instancia a la entidad accionada en un 70% a favor de la parte actora.

QUINTO. CONDENAR en costas en esta sede a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en un 70%, a favor de la demandante.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
Ausencia justificada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaee6f68009bbe736ecbdcd73ce439fa6d90f04c40c61e190c0e56499f3a33d4

Documento generado en 23/02/2022 07:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>